



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

VISTOS:

El Informe N° 100-2017/GRP-480302, de fecha 16 de mayo de 2017, emitido por la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 100-2017/GRP-480302, de fecha 16 de mayo de 2017, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de las presunta responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE**, en su calidad de Presidente del Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) de la CONTRATACIÓN PARA LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA Av. DON BOSCO Y PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA"; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 26 de julio de 2016. Contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
- ✓ **Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ**, en su calidad de Miembro del Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) de la CONTRATACIÓN PARA LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA Av. DON BOSCO Y PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE, PROVINCIA





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

DE PIURA, REGION PIURA"; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 26 de julio de 2016. Contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.

- ✓ **Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, en su calidad de Miembro del Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) de la CONTRATACIÓN PARA LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA Av. DON BOSCO Y PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA"; designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 26 de julio de 2016. Contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.

Que, con fecha 01 de noviembre de 2015, el Gobierno Regional Piura suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 058-2015-DESIG, con el **Ing. SAAVEDRA MORE MARTIN EDUARDO**, el mismo que se celebró al amparo de una serie de disposiciones entre estas, el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo el Objeto del Contrato descrito en la Cláusula Cuarta que señala: "**EL CONTRATADO y LA ENTIDAD** suscriben el presente contrato CAS a fin que **EL CONTRATADO** preste los servicios inherentes al cargo contenido en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del Gobierno Regional Piura para el cual ha sido designado en estricta aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, cumplimiento con las funciones detalladas en el Manual de Organización Funciones del Gobierno Regional de Piura y demás normas conexas aplicables, por el plazo señalado en la cláusula siguiente¹"; asimismo, en su Clausula Décimo Tercera, se regula respecto al ejercicio del poder disciplinario de la entidad, señalando: "La Entidad se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 07-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos se dicten", igualmente en la Cláusula Vigésimo Tercera, precisa: "La contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a **EL CONTRATADO** son los previstos en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias, excepto en las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato";

Que, fecha 05 de enero de 2015, el Gobierno Regional Piura suscribió el Contrato Administrativo de Servicios 07-2015-DESIG, con el **Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ**, el mismo que se celebró al amparo de una serie de disposiciones, entre estas, el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; siendo el Objeto del Contrato descrito en la Cláusula Cuarta que señala: "**EL CONTRATADO y LA ENTIDAD** suscriben el presente contrato CAS a fin que **EL CONTRATADO** preste los servicios inherentes al cargo contenido en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del Gobierno Regional Piura para el cual ha sido designado en estricta aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, cumplimiento con las funciones detalladas en el Manual de Organización Funciones del Gobierno Regional de Piura y demás normas conexas aplicables, por el plazo señalado en la cláusula siguiente²"; asimismo, en su Clausula Décimo Tercera, se regula respecto al ejercicio del poder disciplinario de la entidad, señalando: "La Entidad se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 07-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos se dicten", igualmente en la Cláusula Vigésimo Tercera, precisa: "La contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a **EL CONTRATADO** son los previstos en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias, excepto en las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.";

¹ Cláusula Quinta: Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de noviembre del 2015 y vencerá al concluir su designación por resolución, en mérito a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por tratarse de un cargo de confianza.

² Cláusula Quinta: Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 01 de enero del 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-PR del 01 de enero de 2015, y vencerá al concluir su designación por resolución, en mérito a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por tratarse de un cargo de confianza.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **152** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR
Piura,

Que, con fecha 01 de abril de 2015, el Gobierno Regional Piura suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 45-2015-DESIG, con el Ing. **CÉSAR AUGUSTO MOLTALVÁN MOZO**, el mismo que se celebró al amparo de una serie de disposiciones, entre estas, el Decreto Legislativo N° 1057 y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo el Objeto del Contrato descrito en la Cláusula Cuarta que señala: **"EL CONTRATADO y LA ENTIDAD suscriben el presente contrato CAS a fin que EL CONTRATADO preste los servicios inherentes al cargo contenido en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP del Gobierno Regional Piura para el cual ha sido designado en estricta aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, cumplimiento con las funciones detalladas en el Manual de Organización Funciones del Gobierno Regional de Piura y demás normas conexas aplicables, por el plazo señalado en la cláusula siguiente³";** asimismo, en su Clausula Décimo Tercera, se regula respecto al ejercicio del poder disciplinario de la entidad, señalando: **"La Entidad se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 07-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos se dicten"**, igualmente en la Cláusula Vigésimo Tercera, precisa: **"La contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a EL CONTRATADO son los previstos en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o modificatorias, excepto en las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato"**;

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 26 de julio de 2016, se designó al Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) de la CONTRATACIÓN PARA LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA AV. DON BOSCO Y PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA", siendo conformado por los siguientes servidores en calidad de Miembros Titulares: **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** (Presidente), **Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ** (Miembro), **Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO** (Miembro).
- Mediante Memorándum N° 844-2016/GRP-480000 de fecha 08 de agosto del 2016, se aprobó el Expediente de contratación; y, con Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 362-2016/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 10 de Agosto del 2016, se aprobaron las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección CONCURSO PÚBLICO N° 05-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) para conducir el Procedimiento de Selección cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN PARA LA DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA AV. DON BOSCO PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA"; disponiéndose tanto la autorización al Comité de Selección para realizar la Contratación bajo el Sistema de Contrataciones a Precios Unitarios, como la publicación de las Bases del proceso de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- En tal sentido con fecha 10 de agosto del 2016, el Gobierno Regional Piura - Sede Central, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el CONCURSO PUBLICO N° 005-2016/GRP-ORA-CS.AS (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la Actividad: "Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura".
- En la ficha del mencionado procedimiento registrada en el SEACE, se aprecia que la etapa de formulación de consultas y observaciones fue desde el 11 de agosto de hasta el 24 de agosto de 2016; es así que, con fecha 23 de agosto del 2016, el participante ICONSER S.A.C., mediante Carta-ICS.GG.71-2016 presentó



³ Cláusula Quinta: Las partes acuerdan que la duración del presente contrato se inicia a partir del 20 de enero del 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 112-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-GGR del 31 de marzo del 2015, y vencerá al concluir su designación por resolución, en mérito a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por tratarse de un cargo de confianza.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

10.3 JUL 2017

su formulación de observaciones a las bases, así también mediante Carta N° 005-2016 de fecha 24 de agosto del 2016 la CONSTRUCTORA JDITH S.A.C. presentó su formulación de consultas y observaciones.

- El Presidente del Comité de Selección con fecha 25 de agosto del 2016, presentó la Carta N° 005-2016/GRP-CS.CP.N° 05-2016, dirigida a la Dirección de Obras, así también derivó la Carta N° 004-2016/GRP-CS.CP.N°05-2016, a la Dirección de Estudios y Proyectos, a través de las cuales remitió formulación de consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección del concurso público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP (Primera Convocatoria) respectivamente, es por ello, que con fecha 26 de agosto del 2016, mediante Memorando N° 870-2016/GRP-440310, la Dirección de Obras remitió al referido Comité de Selección, absolucón de consultas a las bases del proceso de selección de Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP; en esa misma fecha, el Ing. John Paúl Farfán Chávez, mediante Carta N° 040-2016/GRP-440330/JPFCH/, dirigida a la Dirección de Estudios y Proyectos, alcanzó la absolucón de consultas del mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del distrito de Veintiséis De Octubre, provincia Piura, Región Piura, el mismo que mediante Memorando N° 497-2016/GRP-440330, de fecha 26 de agosto de 2016, remitió la absolucón de observaciones a las bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP al Presidente de Comité de Selección, Ing. Martín Eduardo Saavedra More, sin embargo, éstas no son absueltas ni trasladadas empleando el formato del Anexo N° 2 aprobado por la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, por los miembros del Comité de Selección, conforme se verificó del Acta de Absolucón de Consultas y Observaciones, obrante a folios 65 al 70 de los actuados.
- Es así que el 13 de setiembre de 2016 se registró en la ficha del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones del procedimiento en mención; es por ello, que el 15 de setiembre de 2016, el participante ICONSER S.A.C., presentó ante el Gobierno Regional Piura su solicitud de elevación al OSCE de observaciones a las bases no acogidas por la entidad mediante Carta - ICS.GG.77-2016-GP. Posteriormente, con fecha 16 de setiembre de 2016, el OSCE recibió la "Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2016-09574794-PIURA)"; asimismo, en la misma fecha el Comité de Selección mediante Informe N° 001-2016/CP-N°05-2016/GOB-ORA-CS-CP solicita al Director Técnico Normativo del OSCE emitir Informe técnico sobre los motivos por los cuales se determinó Acoger Parcialmente y No Acoger las observaciones formuladas por los participantes ICONSER S.A.C. y CONSTRUCTORA JDITH S.A.C., a las Bases Administrativas del Concurso Público N° 01-2016/GOB-ORA-CS-CP CONTRATACIÓN EJECUCION DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA AV. DON BOSCO Y PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE, PROVINCIA PIURA, REGIÓN PIURA".
- A través del Informe N° 074-2016/DGR-SIRC de fecha 23 de setiembre del 2016, la Subdirectora de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, comunicó la identificación de vicio de nulidad a la Directora de Gestión de Riesgos - OSCE; la misma que mediante Oficio N° 613-2016/DGR/SIRC-PAA lo remitió al Presidente del Comité de Selección.
- En el Informe N° 074-2016/DGR-SIRC, se llega a la conclusión que el Comité de selección al no trasladar ni absolver las consultas y observaciones empleando los formatos aprobados en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento; además que si bien en la Directiva también se brindan lineamientos para que los participantes formulen sus consultas y observaciones empleando el Anexo N° 1 de dicha Directiva, ello no justificaría que el Comité de Selección deje de absolver las consultas y observaciones presentadas por los participantes debido a que éste no empleo el referido anexo o las absuelva sin emplear el Anexo N° 2, puesto que en el numeral 8.23 de la Directiva se prevé que las deficiencias de los participantes relacionadas a los aspectos de forma sean completados por el referido colegiado, lo cual evidencia la obligación de la Entidad de consolidar en los formatos previstos en la Directiva las consultas y observaciones presentadas por los participantes, considerando la intangibilidad de los aspectos consultados y/o cuestionados. Dejando constancia que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 51 del Reglamento, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, de corresponder, deberá efectuarse el respectivo





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

- En ese sentido, con Informe N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-CS-CP de fecha 26 de septiembre del 2016, el Presidente del Comité de Selección informa sobre solicitud de nulidad de oficio – Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS; recomendando a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la emisión del acto resolutorio que declare la nulidad del Proceso de Selección del Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la Actividad: "Mantenimiento de la Av. Chulucanas Entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura", precisándose que el proceso debe retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.
- En consecuencia, mediante Informe N° 2676-2016/GRP-460000 de fecha 29 de septiembre, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal al Gerencia General Regional respecto a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS; recomendando la emisión del acto resolutorio que declare la nulidad del Proceso de Selección del Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la Actividad: "Mantenimiento de la Av. Chulucanas Entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura"; alegando que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44. Declaratoria de Nulidad, de la Ley de Contrataciones del Estado (Gobernador Regional) declare la Nulidad de oficio del procedimiento de Selección CONCURSO PÚBLICO N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la Actividad: "Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de octubre, Provincia de Piura, Región Piura", por haberse contravenido las normas legales, conforme a lo expuesto anteriormente, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones. Asimismo, recomendó remitir copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura Sede Central, para que a su vez disponga a la Secretaria Técnica quien, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se produzca la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: CONCURSO PÚBLICO N° 005- 2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria).
- Consecuentemente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 693-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de octubre de 2016, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de CONCURSO PÚBLICO N° 005-2016/GRP-ORA-CS (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la actividad: "Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura", por haberse contravenido las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Absolución de Consultas y observaciones, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura-Sede Central, para que a su vez disponga a la Secretaría Técnica quien, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que se produzca la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS(Primera Convocatoria)".**
- La Oficina de Recursos Humanos recepcionó con fecha 07 de octubre de 2016, la Resolución Ejecutiva Regional N° 693-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR y, mediante Memorando N° 3005-2016/GRP-480300, de fecha 13 de octubre de 2016, remitió los actuados a la Secretaría Técnica para que proceda con la precalificación de la posible responsabilidad administrativa.



Que, las normas presuntamente vulneradas serían las siguientes: LEY N° 30225 - LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: "Artículo 9°. Responsabilidad.- Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

que se otorgan." ///// REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF: "Artículo 51°.- Consultas y observaciones. "(...) La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)". ///// DIRECTIVA N°023-2016-OSCE/CD: "DISPOSICIONES SOBRE LA FORMULACIÓN Y ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES": "VII. DISPOSICIONES GENERALES.- (...) 7.2 Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. / Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado." ///// LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: "Artículo 6.- "Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente." / "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.";

Que, considerando que las presuntas faltas administrativas se han cometido posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, es decir después del 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar los citados dispositivos legales; así pues, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 693-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de octubre de 2016, la misma que fue notificada con fecha 07 de octubre de 2016, se colige que, **a la fecha, AÚN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, teniendo como plazo máximo el 07 de octubre de 2017, para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;**

Que, habiéndose determinado la vigencia de la precisada Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde entonces establecer la existencia de la supuesta falta administrativa disciplinaria derivada de la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) para la "Contratación de la Ejecución de la Actividad: Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura", así tenemos:

- Que, el Comité de Selección del Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) fue designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 26 de julio de 2016, conformado por los siguientes servidores en calidad de Miembros Titulares: **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** (Presidente), **Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ** (Miembro), **Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO** (Miembro), los mismos que estuvieron contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
- Que, mediante Memorandum N° 844-2016/GRP-480000 de fecha 08 de agosto del 2016, se aprobó el Expediente de contratación; y, con Resolución Oficina Regional de Administración N° 362-2016/GOB.REG.PIURA-ORA, de fecha 10 de Agosto del 2016, se aprobaron las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección CONCURSO PÚBLICO N° 05-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) para conducir el Procedimiento de Selección cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN PARA LA DE LA ACTIVIDAD: "MANTENIMIENTO DE LA AV. CHULUCANAS ENTRE LA AV. DON BOSCO PANAMERICANA NORTE DEL DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE PROVINCIA DE PIURA, REGION PIURA; disponiéndose tanto la autorización al Comité de Selección para realizar la Contratación bajo el Sistema de Contrataciones a Precios Unitarios como la publicación de las Bases del proceso de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 152 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

- Que, de los actuados se advierte que mediante Oficio N° 613-2016/DGR/SIRC-PAA de fecha 23 de setiembre del 2016, publicado en el portal Web del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió al Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP (Primera Convocatoria), el Informe N° 074-2016/DGR-SIRC, de misma fecha, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de los cuestionamientos pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en el referido procedimiento de selección, concluyendo lo siguiente:

El Comité de Selección no traslade ni absuelva las consultas y observaciones empleando lo formatos aprobados en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, constituye un vicio que afecta la validez de procedimiento.

*Si bien en la Directiva también se brindan lineamientos para que los participantes formulen su consultas y observaciones empleando el Anexo N° 1 de dicha Directiva, ello no justificaría que el Comité de Selección deje de absolver las consultas y observaciones presentadas por los participantes debido a que éste no empleó el referido anexo o **las absuelva sin emplear el Anexo N° 2**, puesto que en el numeral 8.2 de la Directiva se prevé que las deficiencias de los participantes relacionadas a los aspectos de forma sean completados por el referido colegiado, lo cual es obligación de la Entidad consolidar en los formatos previstos en la Directiva las consultas y observaciones presentadas por los participantes, considerando la intangibilidad de los aspectos consultados y/o cuestionados.*

Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 51 del Reglamento, a fin de que dicho acto y subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, de corresponder, deberá efectuarse el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

- Que, mediante Informe N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-CS-CP de fecha 29 de setiembre del 2016, el Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP (Primera Convocatoria), en atención al Oficio N° 613-2016/DGR/SIRC-PAA de fecha del 23 de setiembre del 2016, se dirige a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para señalar, entre otros puntos, lo siguiente: "(...) de la revisión de los actuados, se advierte que el Comité de Selección debió usar el formato incluido en el Anexo N° 02 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del presente procedimiento, dado que no se ha sujetado a las disposiciones vigentes de la normativa de contratación pública". Por lo que, dicho comité recomienda la emisión del acto resolutorio que declare la nulidad del Proceso de Selección del Concurso Público N° 05-2016/GRP-ORA-CS-CP (Primera Convocatoria) Contratación de la Ejecución de la Actividad: "Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura" precisándose que el proceso debe retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones", situación que originó la declaración de Nulidad de Oficio del referido procedimiento, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 693-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 07 de octubre de 2016.



- Que, el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan", en ese sentido, de acuerdo con el dispositivo normativo, el Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección CONCURSO PÚBLICO N° 05-2016/GOB-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria), conformado por los servidores: **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ** y el **Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, se encontraban en la obligación de efectuar una correcta aplicación y cumplimiento de la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Que, en el presente caso materia de investigación, el Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección, no habría cumplido con lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 51 del Reglamento de



la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que regula respecto a las consultas y observaciones lo siguiente: *“La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que aprueba OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si éstas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”*; **ya que no habrían utilizado el formato del Anexo N° 2 de la Directiva N°023-2016-OSCE/CD: “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”, conforme a lo dispuesto en su numeral 7.2 de las Disposiciones Generales, que señala: “Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado”**. Por tanto, **conforme se verifica del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, obrante a folios 65 al 70, los miembros del Comité de Selección no utilizaron el formato del Anexo N° 2 aprobado por la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD**, por lo que habrían trasgredido lo prescrito en el Artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como el Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- Que, la Constitución Política del Perú estableció en su literal d) inciso 24 del Artículo 2, lo siguiente: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
- Que, inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la Tipificación⁴ es uno de los principios de la potestad sancionadora de la entidad, el cual consiste en que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”*.
- Que, según Juan Carlos Morón Urbina⁵: *“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”*.
- Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinario, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones e subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e



⁴ EXP. N.° 2192-2004-AA/TC

⁵ El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

⁶ Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. http://www.ac.firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3880, pág. 5 y 6.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

- Que, a efectos de determinar responsabilidad administrativa contra los servidores: Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ e Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad⁶: *“entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”*.
- Que, de todo lo expuesto, de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 87 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte la existencia de medios indiciarios que demuestran la presunta comisión de falta administrativa de los siguientes servidores: Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ e Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO, en calidad de integrantes del Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección CONCURSO PUBLICO N° 005-2016/GRP-ORA-CS.AS (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la Actividad: “Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura”, quienes habrían vulnerado lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que prescribe: *“La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”*, contraviniendo en ese sentido, lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *“Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan”*; puesto que del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, obrante a folios 65 al 70, se verifica que los miembros del Comité de Selección no habrían cumplido con absolver las consultas y observaciones de conformidad con el formato aprobado por el OSCE, esto es, el Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD: *“Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones”*. En consecuencia, con su accionar el Comité de Selección habría transgredido el Principio de la Función Pública de Eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que regula: *“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”* y lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 respecto de los Deberes de la Función Pública, que prescribe: *“Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*; tipificándose su conducta en el supuesto de falta administrativa de carácter disciplinario regulada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*.

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que: *“La sanción aplicable deber ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y mas especializadas sean sus funciones en relación con las faltas, mayor es su*



⁶ Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?M=notice_display&id=3680, pág. 33.

⁷ Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

⁸ Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que corresponde imponer por las presuntas faltas incurridas por los imputados, se determinó lo siguiente: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 693-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de octubre de 2016, se declaró la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección CONCURSO PUBLICO N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) de la Contratación para la Actividad: “Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura”; mientras que el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones se emitió con fecha 13 de septiembre de 2016, por lo que, dicha declaración de nulidad de oficio, a criterio de esta Secretaría Técnica, no produciría a la entidad grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, en mérito a que el referido Procedimiento de Selección se encontraba en Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, y no se había efectuado el Otorgamiento de la Buena Pro. **/// Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** En el presente caso no se comprueba que este criterio haya sido efectuado por los procesados. **/// El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** El Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria) de la Contratación para la Actividad: “Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura”, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 26 de julio de 2016, el mismo que estuvo conformado por los siguientes servidores en calidad de Miembros Titulares: **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE** (Presidente), **Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ** (Miembro) e **Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO** (Miembro). **/// Las circunstancias en que se comete la infracción:** Con fecha 19 de julio de 2016, el Comité de Selección procedió con publicar a través del SEACE el “CONCURSO PUBLICO N° 005-2016/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria): Contratación de la Ejecución de la Actividad: “Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura”; y, con fecha 13 de setiembre de 2016 se registró en la ficha del SEACE el pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones del procedimiento en mención, sin embargo, del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones, obrante a folios 65 al 70, se verifica que los miembros del Comité de Selección **no habrían cumplido con absolver las consultas y observaciones de conformidad con el formato aprobado por el OSCE, esto es, el Anexo N° 2 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD: “Disposiciones Sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones”,** contraviniendo en ese sentido lo prescrito en el Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que señala: *“La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que aprueba OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.* **/// La concurrencia de varias faltas:** No se aplica el referido criterio en el caso en concreto. **/// La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario habrían sido cometidos por los señores: **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ e Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO,** en calidad de Miembros Titulares del Comité de Selección para conducir el Procedimiento de Selección cuyo objeto de convocatoria es la Contratación para la Actividad: “Mantenimiento de la Av. Chulucanas entre la Av. Don Bosco y Panamericana Norte del Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia de Piura, Región Piura - Concurso Público N° 05-2016/GOB-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria). **/// La reincidencia en la comisión de la falta:** De acuerdo al Informe Escalonario remitido por la Oficina de Recursos Humanos a través del Memorando N° 3841-2016/GRP-480300, de fecha 23 de diciembre de 2016, obrante a folios 18-31, así como en el Memorando N° 037-2017/GRP-480300, de fecha 24 de enero del 2017, obrante a folios 10-17, se verifica que los referidos servidores **no registran en su legajo personal documentos que indiquen deméritos.** En ese sentido, no se cumple el presente supuesto. **/// La continuidad en la comisión de la falta:** De los actuados no se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la falta. **/// El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido por los servidores: **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ e Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO,** al momento de la comisión de la falta, por tanto no se puede aplicar este criterio en el presente caso;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se tiene que a los imputados **Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ e Ing. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO,** les asiste



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

152

Piura,

03 JUL 2017

responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria leve, por ende, la sanción aplicable para reprimir su conducta, correspondería a la de una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La amonestación es verbal o escrita. (...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces";

Que, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala respecto de la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "(...) a) **En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción**", asimismo, considerando que la Gerencia General Regional conformó el Comité de Selección mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 26 de julio de 2016, resulta ser (esta GERENCIA GENERAL REGIONAL) el órgano instructor para procesar las presuntas faltas administrativas, según el numeral 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la misma que se encargará de la fase instructiva en el presente caso;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento y por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE, Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ e Ing. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución y **COPIA** de sus actuados al Ing. MARTÍN EDUARDO SAAVEDRA MORE en su domicilio sito en Av. Bolognesi S/N Mz. 02-A Lote A Dpto. 301 C.H. Unidad Vecinal, al Lic. CARLOS ESCALANTE GÓMEZ en su domicilio sito en AAHH La Primavera Mz. H1 Lote 20 I Etapa - Castilla - Piura y al Ing. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO en su domicilio sito en Mz. X Lote 39 I Etapa Urb. Ignacio Merino - Piura, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia General Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, a los imputados les asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución a la Secretaria Técnica; asimismo, remitir el ORIGINAL de la presente resolución conjuntamente con los antecedentes originales a la Gerencia General Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO BELLA DON NEGRO
Gerente General Regional